

Oficio N° 225

INFORME PROYECTO LEY 31-2007

Antecedente: Boletín N° 4348-17

Santiago, 10 de julio de 2007

Por Oficio N° DH/020/07, de 16 de mayo de 2007, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4348-17, que incluye en la Ley N° 19.962, sobre eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, a los condenados por tribunales ordinarios.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 29 de junio del presente, presidida por el subrogante don Ricardo Gálvez Blanco y con la asistencia de los Ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Reaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
H. SENADO
JAIME NARANJO ORTIZ
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto que se somete a la opinión de esta Corte tiene por objeto hacer extensivo el beneficio que el artículo 1° de la Ley N° 19.962, otorga a los condenados por tribunales militares, respecto de ciertos delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, a los condenados por tribunales ordinarios.

Cabe tener presente que dicha ley, publicada el 25 de agosto de 2004 fue consecuencia del informe de la Comisión de Política y Tortura.

La iniciativa legal consta de dos artículos. El primero intercala las palabras “*u ordinarios*” en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.962, a fin de incluir en dicha norma a las personas condenadas por tribunales ordinarios.

El artículo segundo, por su parte, establece que los certificados de que la sentencia está ejecutoriada y la copia de la misma, para los efectos de la referida ley, serán gratuitos para el requirente.

Originalmente la moción en comento contaba de un artículo único (el actual artículo 1°). Sin embargo durante la tramitación legislativa se le agregó un artículo 2°.

II. Contenido del proyecto

Como se señaló en los antecedentes de este oficio, el proyecto consta de dos artículos:

1. Artículo 1°

Este artículo modifica el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.962.

Actualmente el artículo 1° de la Ley N° 19.962 es del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes".

De aprobarse la modificación propuesta en la iniciativa legal que se somete a la opinión de la Corte, la redacción del artículo pasaría a ser la siguiente:

*"Artículo 1º.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares **u Ordinarios**, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.*

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes".

2. Artículo 2º

El artículo 2º del proyecto es del siguiente tenor:

"Artículo 2º. Los certificados de que la sentencia está ejecutoriada y la copia de la misma, para los efectos de la referida ley, serán gratuitos para el requirente".

III. Conclusiones

1. Los artículos contenidos en el proyecto no son estrictamente de carácter orgánico, pues la anotación prontuarial, si bien emana de una condena de un órgano jurisdiccional está a cargo de un órgano administrativo.

2. Parece razonable incluir a los condenados por la justicia ordinaria que hubieren cometido los delitos señalados en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.962 como beneficiarios de la eliminación del respectivo prontuario.

3. La modificación propuesta corregiría la omisión, que de acuerdo a lo señalado en el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la H. Cámara de Diputados incurrió la Ley N° 19.962, al no incluir en ella a las personas condenadas por Tribunales Ordinarios. De esta forma, haría efectiva la aplicación del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carlos Meneses Pizarro
Secretario